

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Montevideo, 30 ABR 2021

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada por el señor Marcelo Bello, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el interesado peticona: "... los datos ampliados de la Influenza (gripe) y neumonía Según CIE 10 (J10-J18) desde 2015 al año 2020. También pedir las estadísticas del banco de previsión Social de la cantidad de personas certificadas por gripe y sector privado por la misma causa durante el periodo 2015/2020 con los rangos de edad, la cantidad de internados por la causa gripe, recuperados y muertos. También me gustaría la cantidad de casos positivos por día de Covid-19 desde el comienzo 13/3/2020 hasta la fecha en formato excel...";

II) que la información solicitada no se encuentra en la órbita de la Presidencia de la República, sino del Ministerio de Salud Pública y del Banco de Previsión Social, ante los cuales el interesado podría dirigirse directamente, sin que esto signifique pronunciarse sobre la procedencia del derecho ejercido;

III) que, sin perjuicio de ello, se pone en conocimiento del interesado que en el sitio web del Sistema Nacional de Emergencias (SINAE), a través del Mirador de Riesgos y Afectaciones (<https://www.gub.uy/sistema-nacional-emergencias/politicas-y-gestion/monitor-integral-riesgos-afectaciones>) se publican los datos proporcionados por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a las directivas de dicho Ministerio;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada;

7501189

Presidencia de la República

II) que al respecto se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018 al disponer: *“cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)”*;

II) que si bien en el caso del Banco de Previsión Social, se trata de información que no se encuentra en otro Inciso del Poder Ejecutivo, el criterio propuesto resulta absolutamente aplicable en tanto la referida Unidad en el Dictamen citado, considera *“como ‘sujeto obligado’ de la Ley a cada organismo en el sentido restringido del término, en el entendido de que éste es el sentido que mejor se adecúa a las exigencias y requerimientos impuestas por la Ley”*

III) que, por tanto, no es posible acceder a lo solicitado;

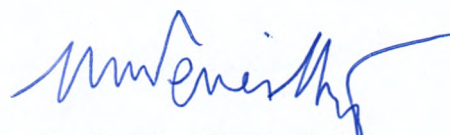
ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- No es posible hacer lugar a lo solicitado por el señor Marcelo Bello al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de lo expresado en la parte expositiva de la presente Resolución.

2°.- Notifíquese, comuníquese, etc.



Dr. Rodrigo Ferrés Rubio
Prosecretario
Presidencia de la República